

EXPEDIENTE: 2552697 - ESPIL, RAUL RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CALERA - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las once horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto R. Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados “ESPIL, RAUL RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CALERA - AMPARO POR MORA” (Expte. N° 2552697, iniciado el 13/11/2015), procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Dra. María Inés Ortiz de Gallardo, Dr. Humberto R. Sánchez Gavier y Dra. Cecilia María de Guernica.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

1. - El día 13 de Noviembre de 2015 el Sr. Raúl Ricardo Espil interpuso la demanda de Amparo por Mora de la

Administración en contra de la Municipalidad de La Calera (fs. 1/2). Afirma que es empleado público de la municipalidad mencionada y que en fecha 24/02/2015 presentó una Carta Documento Nro. 521858787 ante la Intendencia, mediante la cual manifestó que atento no haberle sido recibido los certificados médicos en tiempo y forma por la Jefa de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, Sra. Gabriela Claudia Fernández ponía a disposición dicho certificado emitido por su médico particular tratante.

Relata que en fecha 16/03/2015 presentó la Carta Documento Nro. 648796134, mediante la cual solicitó se aclarara su situación laboral atento a que desde el día 01/03/2015 no se le permitió ingresar a su lugar de trabajo a cumplir sus tareas normales y habituales sin mención de causa alguna. Agrega que a su vez intimó a la Administración a que le abonara su salario correspondiente al mes de febrero de 2015.

Sostiene que interpuso pronto despacho en fecha 08/06/2015, a los fines de obtener una respuesta. Afirma que, hasta la fecha, la Administración no ha dictado el acto administrativo tendiente al esclarecimiento de sus situación laboral y pago de sus haberes adeudados, lo que considera constituye un derecho subjetivo.

Interpreta que dicha demora no tiene justificativo alguno lo que consituiría la condición de mora de la Administración exigida para la procencia de la presente acción, razón por la cual soicita se libre mandamiento de pronto fespacho en los términos peticionados.

A fs. 28/29, el Dr. Luis Guillermo Piergiovanni acredita su condición tributaria de responsable inscripto. Ofrece prueba (fs. 2 y 2/25).

2.- El día 24 de febrero de 2016 se imprimió el trámite de ley (fs. 26).

3.- El día 22 de marzo del presente año compareció la Municipalidad de La Calera (fs. 38), por medio de su apoderado, constituyó domicilio y acompañó la Resolución N° 017/15 de fecha 19 de junio de 2015 (fs. 36/37), emanada de la Subsecretaría de Recursos Humanos de dicho municipio.

A su vez, acompañó Carta Documento Nro. CD 672953285 (fs. 35) enviada mediante el Correo Argentino el día 22/06/2015, dirigida al actor, mediante la cual se notificó lo resuelto por la Resolución N° 017/15.

Afirma la demandada que dicha documental es de fecha anterior a la interposición de la demanda, de lo que interpreta que surge la inexistencia de mora atribuible a la Administración, razón por la cual solicita el rechazo de aquella, con costas.

4.- Dictado el decreto de autos para sentencia (fs. 39), notificado, firme y consentido el mismo, deja la causa en estado de ser resuelta (fs. 40/43).

5.- El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial). La respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina (DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo* T. I pág. 250; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I. pág. 305).

Desde la jurisprudencia sentada invariablemente a partir del

caso “Carranza Vaca S.A. c/ D.P.H. - Amparo por Mora” (C.C.A. 1ª Sent. Nro. 8 del 18-09-87) se ha sostenido que el artículo 52 de la Constitución Provincial y la Ley 8508 que reglamenta el instituto, requieren para la procedencia de la acción: a) La situación de mora; b) El incumplimiento de un deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a peticiones o recursos; c) La existencia de un plazo determinado; d) El ejercicio de función administrativa; e) La afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo (en el mismo sentido, T.S.J. Sent. Nro. 90/2013 “Tost, José Abraham c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora - Recurso de Casación”, entre muchas otras y SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, págs. 26 y ss.).

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los ciudadanos, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados", que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora, obligación que solo se extingue en el supuesto que el administrado hubiere accionado judicialmente en contra del acto denegatorio presunto.

En consecuencia, con arreglo a la interpretación del sentido y alcance de este instituto, procederá la acción de amparo por mora de la Administración de configurarse tales extremos. Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras

obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro.9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

6.- En el *sub examine*, las constancias de autos dan cuenta que:

a) El día 24/02/2015 el actor envió Carta Documento Nro. 521858787 mediante la cual el actor puso a disposición de la Municipalidad demandada el certificado médico emitido por su médico tratante (fs. 10).

b) El día 16/03/2015 el actor presentó Carta Documento Nro. 648796134, mediante la cual solicitó se aclarara su situación laboral atento a que desde el día 01/03/2015 no se le permitió ingresar a su lugar de trabajo a cumplir sus tareas normales y habituales sin mención de causa alguna. Agrega que a su vez intimó a la Administración a que le abonara su salario correspondiente al mes de febrero de 2015.

c) En fecha 08/06/2015 interpuso pronto despacho, a los fines de obtener una respuesta. Afirmó que hasta esa fecha la Administración no había dictado el acto administrativo tendiente al esclarecimiento de sus situación laboral y pago de sus haberes adeudados, lo que considera constituye un derecho subjetivo.

d) El día 22 de marzo del presente año, la Municipalidad de La Calera (fs. 38), por medio de su apoderado, acompañó

copia de la Resolución N° 017/15 de fecha 19 de junio de 2015 (fs. 36/37), emanada de la Subsecretaría de Recursos Humanos de dicho Municipio, por la cual se resolvió: ***“1) DISPÓNESE que ninguna vinculación laboral existe a la fecha entre el Sr. Espil y la Municipalidad de La Calera y por ende el Pronto Despacho de fecha 8-6-2015 (Nota 1459) deducido en relación a los TCL 088832511 (CD 521858787) -repcionado el 26-215 y TCL 088839652 (CD 648796125)-repcionado el 17-3-15 deviene improcedente-, como así también los pedidos de pagos de haberes y aclaración de situación laboral.- 2º- (...).”***

A su vez, acompañó Carta Documento Nro. CD 672953285 (fs. 35) enviada mediante el Correo Argentino en fecha 22/06/2015, dirigida al actor, mediante la cual se notificó lo resuelto por la Resolución 017/15.

Afirma la demandada que dicha documental es de fecha anterior a la interposición de la demanda, de lo que interpreta que surge la inexistencia de mora atribuible a la Administración, razón por la cual solicita el rechazo de aquella, con costas.

7. - En el contexto descripto, y con la proyección de los conceptos explicitados en las consideraciones que anteceden, tomando en cuenta que el remedio constitucional del amparo por mora tiene por objeto conmover la inercia de la Administración Pública y obtener un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, ante el requerimiento de un particular que ha ejercido su derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, este extremo se ha cumplido en el *sub lite* con anterioridad a la interposición de la acción de amparo por mora, lo que torna improcedente la demanda.

8.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su

orden (art. 10, Ley 8508).

Ello es así por cuanto a tenor del contenido del acto impuesto en conocimiento del actor mediante la Carta Documento de fecha 22/06/2015 (fs. 35), este pudo creerse con mejor derecho para accionar, ya que ninguna mención se realiza en ella de la Resolución N° 017/2015, ni se la transcribe literalmente.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO R. SANCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal del primer voto, voto en igual sentido.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Corresponde:

- I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora.
- II. - Imponer las costas por su orden (art. 10 Ley 8508) regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Luis Guillermo Piergiovanni, por la tramitación del juicio, en la suma de pesos veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459) en su condición tributaria de responsable inscripto, y la suma de pesos dos mil ciento treinta y nueve con catorce

centavos (\$2.139,14), en concepto de I.V.A., los que deberán ser abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO R. SANCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA

CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal del primer voto, voto en igual sentido.

Así voto.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

- I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora.
- II. - Imponer las costas por su orden (art. 10 Ley 8508) regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Luis Guillermo Piergiovanni, por la tramitación del juicio, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459) en su condición tributaria de responsable inscripto, y la suma de Pesos Dos mil ciento treinta y nueve con catorce centavos (\$2.139,14), en concepto de I.V.A., los que deberán ser abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere. Protocolícese y hágase saber.

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, María Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA

de GUERNICA, Cecilia María
VOCAL DE CAMARA